



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2020-00306-00

De conformidad con la solicitud de la parte demandante, el despacho decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandante, toda vez que se autorizó el retiro de la demanda el 24 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2020-00379-00

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por secretaria proceda a la revisión a la cuenta de depósitos judiciales. En caso de existir depósitos judiciales ingresar al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



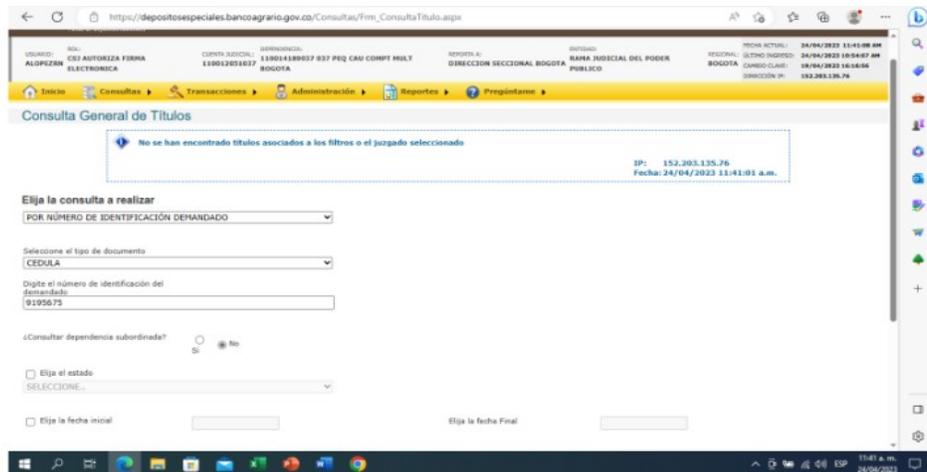
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 110014189037-2020-00394-00

Se pone en conocimiento del demandante, que una vez revisada la página del banco agrario el día 24 de abril de 2023 no se encuentran asociados depósitos judiciales para el proceso de la referencia.



NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

157pecmota@consoj.ramajudicial.gov.co
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 110014189037-2020-00394-00

Se pone en conocimiento del demandante, las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

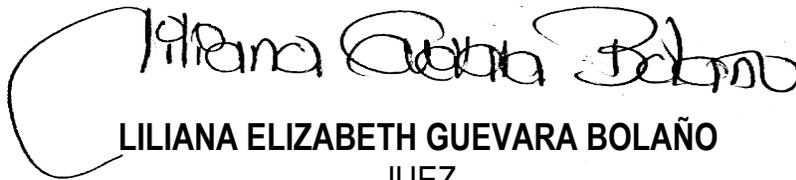
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-00397-00

En atención al memorial solicitud de depósitos judiciales, el Despacho evidencia que el mismo no hace parte de este proceso, por lo anterior, por secretaría desglose el memorial al proceso No. 2020-379 dejando la constancia pertinente.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2020-00444-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presenta el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ como apoderado de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2020-00444-00

Al despacho se encuentra el proceso para resolver la solicitud de corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se tiene que por error involuntario en auto de fecha 23 de septiembre de 2021, no se indicó el nombre del abogado en amparo de pobreza, por lo anterior queda de la siguiente forma a fin de evitar futuras nulidades.

(...) el Despacho DESIGNA a **CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ**, como apoderado(a) judicial en amparo de pobreza (...)

Datos de notificación

C.C 80.258.386 de Bogotá

T.P 168.361 del C.S de la J

Correo electrónico notificacionesjudiciales@judia.co

El resto de la providencia permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUIVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
Calle 12 - 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@secreta.rajudicial.gov.co
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

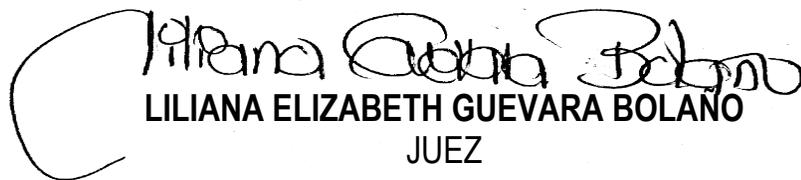
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2020-00452-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presenta el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ como apoderado de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2020-00457-00

En vista que la parte demandante desconoce la dirección de notificación del extremo pasivo, se ordena el emplazamiento de los señores **EVA CONSTANZA JIMENEZ GARZON, CESAR AGUSTO CARABALLO MOSQUERA, GRACIELA ALMENDRALES HODGES Y YUDI NATALIA JIMENEZ GARXON** para los fines establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir los nombres de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

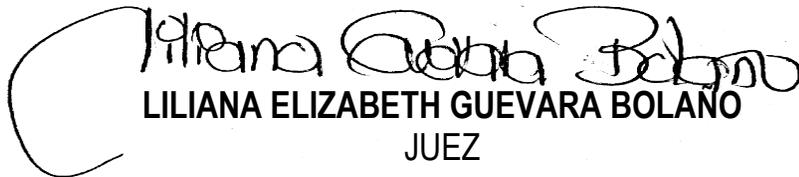
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2020-00462-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presenta la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS como apoderada de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2020-00462-00

Al despacho se encuentra el proceso para resolver la solicitud de corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se tiene que por error en auto de fecha 16 de septiembre de 2022, se reconoce personería a la Dra. ISABEL CRISTINA ROA, cuando lo correcto era reconocer al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE en calidad de representante legal de CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S, por lo anterior queda de la siguiente forma a fin de evitar futuras nulidades.

*Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dr. **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE en calidad de representante legal de CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S**, como apoderado del extremo activo.*

El resto de la providencia permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

SECRETARIA

Calle 12 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

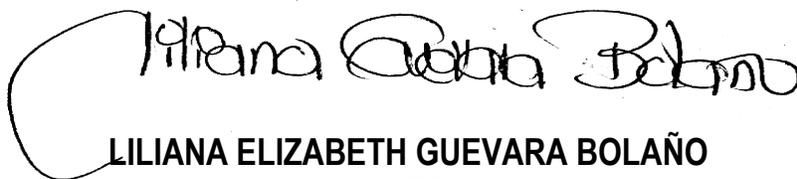
Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés

(2023)

Rad. 110014189037-2020-00462-00

Se pone en conocimiento del demandante, las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA
CAUSAS Y**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
COMPETENCIA MULTIPLES**

DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-00462-00

En atención a que el curador no ha tomado posesión, se releva del cargo al que fue nombrada GERMAN RICARDO BARRERA MORALES, y el Despacho DESIGNA a la Doctora **NADIA CAROLINA MANOSALVA YOPASA** correo electrónico **carolina_manosalva@hotmail.com**, como CURADOR AD LITEM del señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ CUENTA, con las facultades y responsabilidades previstas en el artículo 154 del Código General Del Proceso.

Por secretaría, notifíquesele por el medio más expedito

Una vez posesionado en el cargo se iniciarán a correr los términos de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

Liliana Elizabeth Guevara Bolaño
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 110014189037-2020-00462-00

Se pone en conocimiento del demandante, el embargo realizado por LATAM AIRLINES, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-00463-00

En vista de que la representante legal de BUSINESS TRAVEL S.A. otorgó nuevo poder, el Despacho reconoce a la Doctora ADELIA SALAZAR GIRALDO conforme a las facultades conferidas en el poder como apoderada del extremo activo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2020-00463-00

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por secretaria proceda a la revisión a la cuenta de depósitos judiciales. En caso de existir depósitos judiciales poner en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 110014189037-2020-00464-00

Se pone en conocimiento del demandante, las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2020-00480-00

Al despacho se encuentra el proceso para resolver la solicitud de corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se tiene que por error se indicó mal el nombre de las partes en auto de fecha 9 de marzo de 2023, por lo anterior queda de la siguiente forma a fin de evitar futuras nulidades.

*DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de **JOSE CAMILO SAAVEDRA** contra **MANUEL HORACIO SAAVEDRA PIZZA** por desistimiento tácito de *la* *demanda.**

El resto de la providencia permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

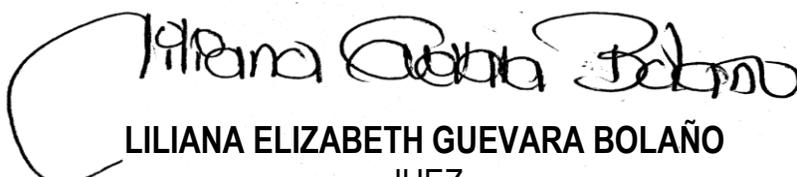
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00496-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00498-00

Conforme lo dispone al artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso verbal sumario de prescripción extintiva incoado por MANUELA GIL ROMERO contra MESIAS LOZANO GOMEZ.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la prescripción extintiva al derecho de mejoras que tiene el señor MESIAS LOZANO GOMEZ sobre el inmueble ubicado en la calle 129 103-16 (dirección catastral) calle 125 102 A 48 lote 18 manzana 58 identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No 50N-1052882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación.

Mediante escritura pública No 0438 del 19 de abril de 1994 en la notaria 55 del Circulo de Bogotá la señora Manuela Gil Romero y el señor Mesias Lozano Gómez declararon que sobre el inmueble declararon lo siguiente sobre el inmueble descrito.

“CIMENTACIÓN: Viga de amarre ML 37.50 – zapata M3 1.73 – ESTRUCTURA: Columnas ML. 22.50 – Placa Entrepiso M2 39.60 – MAMPOSTERIA – Muro en bloque 4 05 M2 68.50 INSTALACIONES HIDRAULICAS: Punto Hidráulico UN. 4.00 Ducha UN. 1.00 – Sanitario UN 1.00 – Lavamanos UN. 1.00 – INSTALACIONES SANITARIAS: Puntos sanitarios UN 4.00 Accesorios tubería UN 4.00 – Caja de Inspección 60 x 60 UN 1.00 – INSTALACIONES ELECTRICAS: Automático y Tablero UN 1.00 Portalámparas y Tomas UN 6.00. CARPINTERIA METALICA. MORTERO AFINADO ESPESOR M2 36.00. Para un valor total del mejoramiento de: UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1'873.644)”

Señala la parte actora que desde hace 26 años el demandado no ha ejercido ningún derecho sobre las mejoras, por lo que dicha reclamación prescribió.

ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Presentada la demanda el día 26 de agosto de 2020, y luego de cumplirse los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto del 15 de septiembre de 2020 se admitió la demanda imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte pasiva es notificada por aviso, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, y se contesta la demanda sin oposición a las pretensiones e indicando que se atiende a las pretensiones de la demanda.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de las mejoras objeto del presente proceso.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces De Pequeñas Causas y atendiendo al domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territoriales de los Jueces de esta Ciudad.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como de los demandados. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra debidamente notificada; la pretensora actúa por intermedio de apoderado judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende de la escritura pública N° 0438 del 19 de abril de 1994 en la notaria 55 del Circulo de Bogotá la señora Manuela Gil Romero y el señor Mesias Lozano Gómez declararon que sobre el inmueble declararon lo siguiente sobre el inmueble descrito.

“CIMENTACIÓN: Viga de amarre ML 37.50 – zapata M3 1.73 – ESTRUCTURA: Columnas ML. 22.50 – Placa Entrepiso M2 39.60 – MAMPOSTERIA – Muro en bloque 4 05 M2 68.50 INSTALACIONES HIDRAULICAS: Punto Hidráulico UN. 4.00 Ducha UN. 1.00 – Sanitario UN 1.00 – Lavamanos UN. 1.00 – INSTALACIONES SANITARIAS: Puntos sanitarios UN 4.00 Accesorios tubería UN 4.00 – Caja de Inspección 60 x 60 UN 1.00 – INSTALACIONES ELECTRICAS: Automático y Tablero UN 1.00 Portalámparas y Tomas UN 6.00. CARPINTERIA METALICA. MORTERO AFINADO ESPESOR M2 36.00. Para un valor total del mejoramiento de: UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1'873.644)”

Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA.

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

“a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene

interés en el servicio o prestación debida.

c. El transcurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural”.

ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante escritura pública No 0438 del 19 de abril de 1994 en la notaria 55 del Circulo de Bogotá la señora Manuela Gil Romero y el señor Mesias Lozano Gómez declararon que sobre el inmueble declararon lo siguiente sobre el inmueble descrito.

“CIMENTACIÓN: Viga de amarre ML 37.50 – zapata M3 1.73 – ESTRUCTURA: Columnas ML. 22.50 – Placa Entrepiso M2 39.60 – MAMPOSTERIA – Muro en bloque 4 05 M2 68.50 INSTALACIONES HIDRAULICAS: Punto Hidráulico UN. 4.00 Ducha UN. 1.00 – Sanitario UN 1.00 – Lavamanos UN. 1.00 – INSTALACIONES SANITARIAS: Puntos sanitarios UN 4.00 Accesorios tubería UN 4.00 – Caja de Inspección 60 x 60 UN 1.00 – INSTALACIONES ELECTRICAS: Automático y Tablero UN 1.00 Portalámparas y Tomas UN 6.00. CARPINTERIA METALICA. MORTERO AFINADO ESPESOR M2 36.00. Para un valor total del mejoramiento de: UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1 873.644)”

Así, en el entendido que la vida jurídica de las obligaciones a cobrar o reconocer depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de realizar algún acto, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que las mejoras objeto del presente proceso son susceptibles de prescribirse por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de 26 años sin que el acreedor hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer o reclamar respecto de las mejoras realizadas en el inmueble, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil,

modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de unas obligaciones ordinarias, contenida en escritura pública, que cumplen todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgadas por escrituras públicas e inscritas en el registro de Instrumentos Públicos, que son susceptibles de ser prescritas, ante la inactividad de los acreedores, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

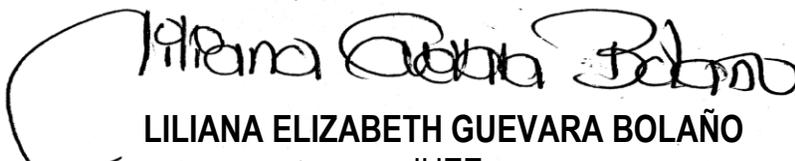
RESUEVE

PRIMERO: Declarar prescrito DEL DERECHO DE MEJORAS que tiene el señor MESIAS LOZANO GOMEZ respecto del inmueble ubicado en la en la calle 129 103-16 (dirección catastral) calle 125 102 A – 48 lote 18, manzana 58, Urbanización Lago de Suba, inscrito en la anotación número 008 del folio de matrícula inmobiliaria número 50N – 1052882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, descritas en la Escritura Pública número 0436 del 19 de abril de 1994.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N – 1052882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

TERCERO: No condenar en costas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

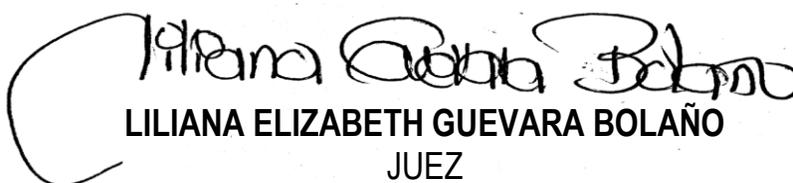
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00552-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderado de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00557-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare el Dr. WILMER ALEXANDER RODRIGUEZ SIERRA como apoderado de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveido anterior por anotación en el Estado No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00563-00

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 01 de diciembre de 2020 y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

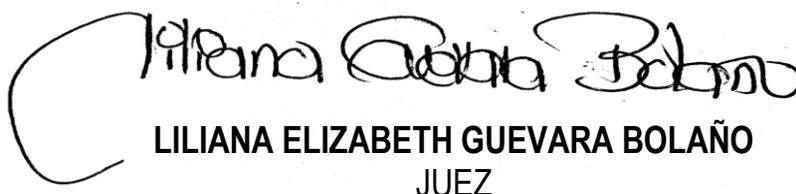
DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 01 de diciembre de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00583-00

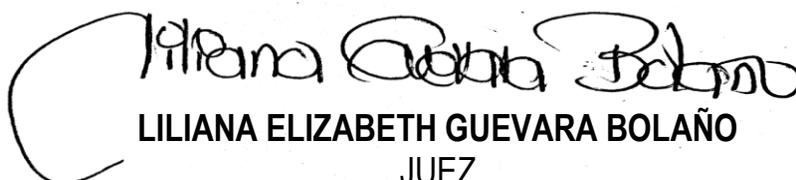
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y en contra de **CARLOS MARIO FRANCO SANTOS Y MARLON TEOFILO FRANCO SANTOS** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$16.114.598.48 por concepto de capital correspondiente al pagaré No 1128389643 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$1.195.843.48 por concepto de intereses corrientes correspondiente al pagaré No 1128389643 aportado con la demanda.
- 3.- Por la suma de \$2.726.450.30 por concepto de intereses de mora correspondiente al pagaré No 1128389643 aportado con la demanda.
- 4.- Por la suma de \$740.403.25 por concepto de otros gastos de mora correspondiente al pagaré No 1128389643 aportado con la demanda.
- 5.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de enero de 2019
- 6.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 7.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-00692-00

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver la solicitud de pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del CGP, incoado por el apoderado de la demandada Rafael Eduardo Murcia Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El solicitante refiere que se configuró una causal de nulidad de pleno derecho por falta de competencia, en virtud de lo dispuesto en el 121 del C.G.P.

Manifestó que solicita al Despacho la pérdida de competencia para conocer del asunto de la referencia de acuerdo a lo preceptuado en el art 121 del C.G. del P, por cuanto, ha transcurrido más dos años, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, sin que el Despacho se haya pronunciado, de fondo mediante sentencia.

CONSIDERACIONES

En seguimiento del postulado de duración razonable del proceso, en el estatuto adjetivo vigente se consagraron una serie de mecanismos tendientes a evitar o sancionar demoras injustificadas o innecesarias, como imponerle al juez el deber de velar por la rápida solución del proceso y de adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación (artículo 42, num. 1); concederle la potestad de rechazar solicitudes improcedentes o que impliquen una dilación manifiesta (artículo 43, num. 2); y revestirlo de poderes correccionales para sancionar a sus empleados y a los particulares que demoren la ejecución de las órdenes que imparte en ejercicio de sus funciones (artículo 43, num. 3).

Además de esas medidas, muchas de las cuales ya existían en los ordenamientos anteriores, se estableció en el artículo 121 del Código General del Proceso:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”.

Norma de la que se desprende, que existe el término máximo de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, y de seis meses para resolver la segunda instancia. Esos términos podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por seis meses más, siempre que el juez justifique la necesidad de esa medida (artículo 121).

Una vez consumado el respectivo término, el juez o magistrado «perderá automáticamente competencia para conocer del proceso», debiendo remitirlo al funcionario que le sigue en turno sin necesidad de reparto.

El supuesto de hecho previsto en la disposición es el vencimiento del término para dictar sentencia (de un año si es de primera instancia, y de seis meses si es de segunda instancia), y la consecuencia jurídica que dispone la proposición normativa una vez que el funcionario judicial verifica la ocurrencia del anterior supuesto de hecho es la pérdida automática de competencia, con la consiguiente nulidad «de pleno derecho» de la actuación posterior que realice el juez «que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».

En consecuencia, nótese cómo en el presente asunto se ha configurado la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso en los términos del artículo 121 del CGP toda vez que se tuvo por notificado por conducta concluyente el 18 de enero de 2021 y ha transcurrido más de un año para dictar sentencia.

RESUELVE:

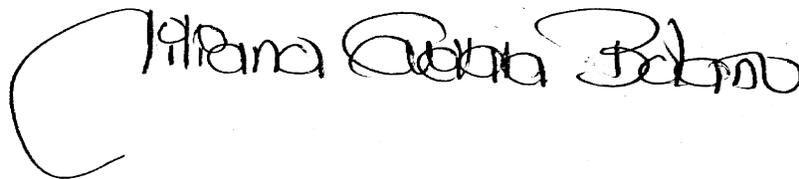
Primero: DECLARAR la pérdida de competencia en atención a que ya se encuentra vencido el término de un (1) año establecido en el artículo 121 del C.G.P.

Segundo: Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Tercero: REMITIR el expediente al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial.

Cuarto: Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

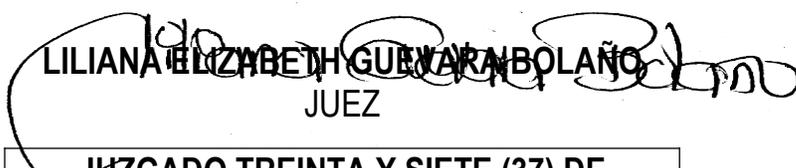
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 110014189037-2020-00697-00

Se requiere a la parte actora, para que indique si se llevó a cabo con éxito el acuerdo transaccional extrajudicial realizado por las partes. Lo anterior para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 110014189037-2020-00697-00

Se pone en conocimiento del demandante las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias así mismo, la disposición de los remanentes del Juzgado 80 Civil Municipal De Bogotá Hoy Juzgado 62 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-00312-00

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas dentro del proceso de la referencia; para efectos de evacuar el presente asunto, se dispone

Señalar la hora de las 3 P.M. del día 18 del mes de octubre del año 2023 para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P.

Se decretan como pruebas las solicitadas en el presente proceso de la siguiente manera:

I. PARTE ACTORA

1. **DOCUMENTALES:** Las aportadas al proceso
2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandante, se practicará en audiencia.
3. **TESTIMONIO:** La señora Carolina Bohórquez Pinto, en calidad de contadora del centro comercial

II. PARTE DEMANDADA

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación de demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandado, se practicará en audiencia.
3. En virtud de la carga de la prueba, se ordena aportar copia digital de la escritura pública No. 500 del 18 de julio de 2018 de la Notaria Única de la Calera en el término de 10 días una vez ejecutoriado el presente auto.

Se cita a las partes del proceso para que concurren virtualmente al link de la audiencia que se les enviará previo a la cita a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

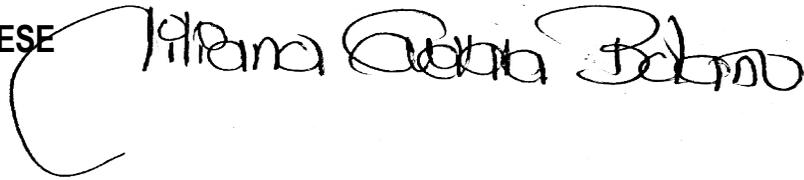
Se advierte a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 115

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA